

## - PLENO -

Magistrado Ponente: Carlos Guevara

La Juez del Tribunal Tutelar de Menores consulta a la Corte Suprema sobre la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1a. de 1959 que reforma el artículo 18 de la Ley 24 de 1951, orgánica de dicho Tribunal.

-- La Constitución (art. 164) reservó a la ley la facultad de establecer la jerarquía de los tribunales, a excepción de la asignada a la Corte Suprema. Siendo ello así, "nada tiene de inconstitucional la disposición legal que se impugna (art. 27 de la Ley 1a. de 1959), cuando ésta lo que hace es precisamente señalar jerarquía, al establecer que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los superiores jerárquicos del Tribunal Tutelar de Menores". --

-- Ese Tribunal Tutelar de Menores es un tribunal especial, "no sujeto, por tanto, estrictamente a las reglas que regulan los tribunales ordinarios. Nada tiene de extraño que la Ley otorgue a la Corte Suprema de Justicia la facultad de designar al Juez Tutelar de Menores y que, por otra parte, determine que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los superiores jerárquicos del Tribunal Tutelar de Menores", en cuanto a las apelaciones contra las decisiones de dicho Juez. --

(Arts. 164 y 170 de la Constitución de la República).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

La Sra. Juez del Tribunal Tutelar de Menores en escrito de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en uso de la facultad que le confiere el art. 167 de la Constitución ha sometido a la Corte lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 27 de la Ley 1a. de ese año; que reforma el artículo 15 de la Ley 24 de 1951, orgánica de aquel Tribunal y que dice:

"Contra las decisiones del Juez Tutelar de Menores en materia civil sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el obligado.

Estos mismos recursos podrán interponerse ante esos Tribunales en aquellos casos en que aparezcan complicados adultos en asuntos penales".

El artículo de nuestra Carta Magna que dicho Juez conceptúa en pugna con el 27 que se deja copiado, es el 170 que se transcribe:

"Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos".

Evacuado el traslado que se diera de este negocio al Ministerio Público, su Vista contiene el concepto de que dicho artículo es inconstitucional.

Cumplidos los trámites de rigor en estos casos, se entra a resolver la consulta en estudio..

La jerarquía en el orden judicial se hizo completa en la disposición reglamentaria de la Ley 1a. de 1959 al aprobarse el art. 27 que reformó el 15 de la Ley 24 de 1951 orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, porque ya esta última Ley establecía en su art. 15 que "contra las decisiones del Juez solo cabe, en casos de adultos, el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación con efecto devolutivo ante el respectivo Tribunal". La Ley 1a. de 1959 en su art. 27, en un acto de completa reglamentación, estableció "que contra las decisiones del Juez Tutelar de Menores en materia civil solo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el obligado".

La reforma lo único que hizo fue uniformar la competencia también para asuntos que no fueran de adultos, con lo cual dió a la sociedad una garantía más para sus derechos, ya que los recursos de apelación no podían interponerse contra otras resoluciones del Juez de Menores.

Ahora bien: la inconstitucionalidad que se alega en verdad no existe, puesto que si bien el artículo 170 de la Constitución Nacional dispone que los Magistrados y Jueces inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos, la propia Constitución reserva a la Ley (Art. 164) la facultad de establecer dicha jerarquía, a excepción de la asignada a la Corte Suprema de Justicia. Y, siendo así, nada tiene de inconstitucional la disposición legal que se impugna cuando ésta lo que hace es precisamente señalar esa jerarquía, al establecer que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son superiores jerárquicos del Tribunal Tutelar de Menores. Obsérvese, a mayor abundamiento, que los primeros son servidos por Magistrados, en tanto que este último está a cargo de un Juez.

No hay que perder de vista, por otra parte, que los Tribunales de Menores constituyen tribunales especiales, no sujetos, por tanto, estrictamente a las reglas que regulan

los tribunales ordinarios. Por ello, nada tiene de extraño que la Ley otorgue a la Corte Suprema de Justicia la facultad de designar al Juez Tutelar de Menores y que, por otra parte, determine que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los superiores jerárquicos del Tribunal Tutelar de Menores, al disponer que aquellos deben conocer de las apelaciones de que sean objeto las decisiones del Juez de Menores.

Algo semejante ocurre en otros países, v. gr., en Chile y Uruguay, e incluso en nuestro país. En efecto, basta tener presente que mientras la designación de los Directores del Registro Civil y del Registro Público le corresponde al Órgano Ejecutivo, y que los mismos son subalternos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Ley ha dispuesto que la Corte Suprema de Justicia es su superior jerárquico y, en consecuencia, a quien corresponde conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de estos funcionarios, en ciertos casos.

Y lo anterior sin perjuicio de que los Directores del Registro Público y Civil se le exigen credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que la Ley les da las mismas prerrogativas que a éstos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que no es inconstitucional el artículo 27 de la Ley 1a. de 1959 que reforma el artículo 15 de la Ley 24 de 1951, orgánica del Tribunal Tutelar de Menores.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) Carlos Guevara.- (fdo.) Manuel A. Díaz E.- (fdo.) Luis Morales Herrera.- (fdo.) Demetrio A. Porras.- (fdo.) Eduardo Alfaro.- (fdo.) Eduardo A. Chiari.- (fdo.) Rodrigo Arosemena.- (fdo.) Dulio Arroyo.- (fdo.) Heliodoro Patiño.- (fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.